Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A. solicita la terminación del proceso (doc.10); la reducción de las medidas de embargo (doc.11) y el apoderado judicial del demandante solicita la prelación de fallo (doc.16). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 29 de noviembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Julio Caicedo
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 761093105003-2018-00202-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 691**

Buenaventura (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO**

Decide el despacho sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A., sobre la terminación del proceso, el desembargo de las cuentas de la entidad y la reducción del del embargo (doc.10 y 11).

**ANTECEDENTES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte que mediante auto No.484 de septiembre 8 de 2023 (doc.3), este despacho judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor JULIO CAICEDO y en contra de PORVENIR S.A., por las mesadas pensionales adeudadas al demandante desde el 1º de mayo de 2015, ordenadas en la sentencia No.020 del 11 de mayo de 2021 de primera instancia (doc.50) y que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral mediante sentencia No.03 del 31 de enero de 2022 (doc.79).

En consecuencia, se decretó la medida cautelar encaminada al embargo y secuestro de los dineros que tuviera la entidad demandada PORVENIR S.A., en las entidades bancarias BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

BBVA, BANCO AV – VILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, limitando la medida en la suma de $142.397.820,oo.

**CONSIDERACIONES**

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de la entidad demandada sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Al respecto, esta instancia ha de señalar que la misma no resulta próspera, en tanto no se cumple ninguna de las causales que prevé el artículo 597 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que se encuentra la constitución de tres títulos judiciales a disposición del proceso de la referencia, identificados así:

| No. Deposito Judicial | Valor | Entidad Depositante |
|---|---|---|
| 469630000714550 | $142.397.820,oo | Banco de Bogotá |
| 469630000714767 | $1.830.911,oo | Porvenir S.A. |
| 469630000714999 | $142.397.820,oo | Bancolombia |

En consecuencia, es claro para el despacho que existe un exceso de embargo frente a la medida cautelar ordenadas de conformidad con el art.599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art.145del CPT y SS, que establece:

> "*Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(….)*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

Por su parte, el artículo 600 de la norma ibidem, sobre reducción de embargos prevé:

> *"Reducción e Embargos. En cualquier estado del proceso una vez*

*consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."*

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, considera este despacho que, el operador judicial al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo tanto, se advierte que las sumas retenidas exceden el limite fijado por este despacho mediante auto No.484 de septiembre 8 de 2023 (doc.3), por tanto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, no puede esta falladora perder de vista de un lado que las obligaciones insatisfechas por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. devienen del reconocimiento la pensión de vejez a la que tiene derecho el ejecutante y no existe prueba dentro del plenario que demuestre que los dineros adeudos ya fueron cancelados; por lo tanto, al advertir el cumplimiento de la medida cautelar por parte del BANCO DE BOGOTA y que los mismos cubren la totalidad de la obligación para dar por terminado el presente asunto; se dispondrá de este dinero para tal fin.

Al respecto, se precisa resaltar que la ejecución de las sentencias es un componente del derecho a la tutela judicial efectiva[1] y es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, pues implica la inexorable sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución[2], por ende, el desacato total o parcial de las decisiones judiciales atenta contra el orden jurídico, económico y social justo como presupuestos fundamentales del Estado y desdibuja la misión judicial de materializar la convivencia social y la concordancia nacional, la cual se verifica a partir de una función de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución Política y la ley.[3]

Por su parte, el legislador instituyó la medida cautelar de embargo para garantizar la ejecución del título de recaudo con sujeción a las condiciones en que allí se haya reconocido el derecho[4]

---

[1] La Sentencia C -428 de 2002 precisó que el acceso a la administración de justicia comprende el derecho a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente- si hay lugar a ello-; derechos cuya ejecución supone entonces, la previa definición de las condiciones y requisitos de operatividad. En similar sentido puede consultarse la Sentencia T-329 de 1994.
[2] Sentencia T-554 de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz
[3] Artículo 1 de la Ley 270 de 1996
[4] Ver sentencia C-054 de 1997

De ahí que, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto No.484 de septiembre 8 de 2023 (doc.3) y, se ordenará la devolución de los dineros a la entidad demandada PORVENIR S.A., consignados a órdenes del despacho a través de los depósitos judiciales No.469630000714767 por valor de $1.830.911,oo y el No. 469630000714999 por valor de $142.397.820,oo.

Con relación a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se rechazará pues como ya se dijo no existe prueba documental que acredite el pago de la obligación que hoy aquí se reclama a través de proceso ejecutivo; sin embargo, se dispondrá de los dineros consignados por el BANCO DE BOGOTA para cubrir la totalidad de la obligación y proceder así a dar por terminado el proceso, realizando los fraccionamiento a que haya lugar y la devoluciones pertinentes, una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

Finalmente, se observa que fue notificado el auto que libró mandamiento de pago, se venció el término y no se formularon excepciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del Código de General del Proceso, aplicable para estos casos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte ejecutada no propuso ninguna clase de excepciones, como tampoco compareció al juzgado a pagar las obligaciones aquí demandadas; por ello se ordenará continuar con la ejecución y se dispondrá se liquide el crédito, como también se condenará en costas a la accionada. De conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del Código de General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, al juicio ejecutivo laboral

Es por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas previas decretadas en el numeral segundo del No.484 de septiembre 8 de 2023. En consecuencia, LÍBRESE la totalidad de los oficios comunicando la medida.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los dineros a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** consignados a órdenes del despacho a través de los depósitos judiciales No.469630000714767 por valor de $1.830.911,oo y el No. 469630000714999 por valor de $142.397.820,oo.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada sobre la terminación de pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: SÍGASE** adelante la presente ejecución en contra de la demandada tal como está ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor CARLOS ANDRES HERNADNEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.955.080 y la tarjeta

profesional No.154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial entidad demandada PORVENIR S.A. (doc. 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov 30 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**Firmado Por:**
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 003**
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c71c9089a4233fd19a79ab2ec93c57e6127cf8541aa3420e83da1ab916dff0**
Documento generado en 29/11/2023 09:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**